



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

992-D-07
OD 2916

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2007.

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º.- *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar a las personas con discapacidad que utilicen “perros de asistencia” el derecho a acceder, deambular y permanecer junto a su perro de asistencia a todo espacio de uso público o privado de acceso público, en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía y de acuerdo a lo establecido en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- *Sujetos.* Toda persona con discapacidad que se encuentre acompañada de “perros de asistencia” tiene el derecho de acceder, deambular y permanecer, de acuerdo a la presente ley, en todos aquellos espacios públicos o privados de acceso público; en todo medio de transporte público o privado de pasajeros, y en especial a:



H. Cámara de Diputados de la Nación

992-D-07

OD 2916

2/.

- a) Establecimientos gastronómicos;
- b) Alojamientos y establecimientos turísticos;
- c) Locales comerciales;
- d) Centros oficiales;
- e) Centros de ocio y tiempo libre;
- f) Centros deportivos y culturales;
- g) Centros de enseñanza pública o privada;
- h) Centros religiosos;
- i) Centros sanitarios y asistenciales;
- j) Todo transporte público de pasajeros, terrestre, marítimo o fluvial, y aéreo;
- k) Áreas reservadas a uso público en las correspondientes terminales o estaciones que utilicen los diversos medios de transportes mencionados.

ARTÍCULO 3º.- *Definición de perros de asistencia.* A los efectos de esta ley, se consideran perros de asistencia a los perros que hayan sido adiestrados para acompañar, conducir y auxiliar personas con discapacidad.

ARTÍCULO 4º.- *Registro de personas con discapacidad que utilicen perros de asistencia y escuelas de adiestramiento.* La Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, dependiente del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, será la autoridad de aplicación de la presente ley, y tendrá a su cargo el registro de usuarios de perros de asistencia y de las escuelas de adiestramiento debidamente habilitadas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

992-D-07

OD 2916

3/.

CAPÍTULO II

Certificaciones

ARTÍCULO 5°.- *Autoridades a cargo del adiestramiento y su acreditación.*

La autoridad competente para la acreditación de la condición de perros de asistencia y de las escuelas de adiestramiento, es la División Perros, perteneciente a la Policía Federal Argentina.

La acreditación se concederá previa comprobación de que el perro reúne las condiciones, de adiestramiento y de aptitud para los que ha sido entrenado.

El reconocimiento de la condición de perros de asistencia se mantendrá durante toda la vida del animal, con las excepciones señaladas en esta ley.

El Poder Ejecutivo dispondrá los recursos necesarios para la capacitación y formación de los agentes a cargo del adiestramiento y certificación de perros de asistencia.

ARTÍCULO 6°.- *Condiciones higiénico-sanitarias.*

Para la obtención de la condición de perro de asistencia será indispensable acreditar que el animal no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre, entendiéndose como tales las incluidas en el cuadro de zoonosis.

Para acreditar el buen estado sanitario del perro de asistencia será preciso el reconocimiento por parte de veterinarios matriculados y habilitados en ejercicio, los cuales expedirán la certificación correspondiente.

Para mantener la condición de perro de asistencia será necesario un reconocimiento anual, debiéndose acreditar en el mismo el cumplimiento de las condiciones a que se refiere este artículo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

992-D-07

OD 2916

4/.

ARTÍCULO 7º.- *Identificación.*

Los perros de asistencia deben llevar en lugar visible un distintivo expedido por la División Perros de la Policía Federal, el que debe indicar el cumplimiento de las condiciones higiénicas sanitarias, y de adiestramiento y aptitud para la función que debe cumplir.

El procedimiento para el otorgamiento de la acreditación oficial, será determinado por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 8º.- *Pérdida de la condición de perros de asistencia.*

1. La cancelación de la acreditación del animal como perro de asistencia la dispone la División Perros de la Policía Federal en los siguientes supuestos:
 - a) Por no cumplir el animal las condiciones higiénico-sanitarias y de adiestramiento y aptitud requeridas;
 - b) Por incumplir la persona con discapacidad las obligaciones establecidas en la presente ley.
2. Cuando la autoridad de acreditación considere que alguno de los supuestos señalados pueda tener carácter temporal, se determinará la suspensión provisoria de la condición de perro de asistencia hasta el término máximo de seis (6) meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya subsanado la situación, se procederá a declarar la cancelación de la condición de perro de asistencia.

CAPÍTULO III

Derechos y obligaciones adquiridos

ARTÍCULO 9º.- *Derecho de admisión.* Lo dispuesto en la presente ley prevalecerá en todos los casos sobre cualquier prescripción particular o



H. Cámara de Diputados de la Nación

992-D-07

OD 2916

5/.

autorizada del derecho de admisión o prohibición de entrada y permanencia de animales en general, tanto en los transportes, locales e inmuebles públicos como en los que siendo privados estén abiertos al público en general, conforme se establece en el artículo 2°.

ARTÍCULO 10.- *Gastos.* El acceso del perro de asistencia a que se refiere el artículo 2° no supondrá gasto adicional alguno para su usuario, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.

ARTÍCULO 11.- *Obligaciones del titular.* Todo titular de perro de asistencia deberá cumplir con las obligaciones que señala la normativa vigente, y en particular, con las siguientes:

- a) Acreditar con identificación oficial su carácter de persona con discapacidad;
- b) Inscribirse ante el Registro de Usuarios de Perros de Asistencia;
- c) Llevar identificado de forma visible al perro de asistencia, de acuerdo con lo previsto en la presente ley;
- d) Exhibir, cuando le sea requerida la documentación que acredite, la condición del animal como perro de asistencia y su situación higiénico-sanitaria conforme a los requerimientos establecidos en los artículos 5° y 6° *in fine* de la presente ley;
- e) Mantener a los perros de asistencia junto a sí, debidamente sujetos y con bozal, en los lugares establecidos en el artículo 2° de la presente ley;



H. Cámara de Diputados de la Nación

992-D-07

OD 2916

6/.

- f) Cumplir con las normas de higiene y seguridad en los espacios públicos o de uso público, en la medida en que su discapacidad se lo permite;
- g) Cumplir y hacer cumplir los principios de respeto, defensa y protección del animal destinado a su asistencia;
- h) Cuidar con diligencia la higiene y sanidad del perro de asistencia;
- i) Garantizar el adecuado nivel de bienestar del perro de asistencia, cumpliendo para ello los requisitos de tenencia responsable que le proporcionen una buena calidad de vida.

CAPÍTULO IV

Régimen sancionador

ARTÍCULO 12.- *Régimen sancionador.* Para garantizar el efectivo cumplimiento del objeto de la presente ley cada jurisdicción deberá establecer por vía reglamentaria un régimen de sanciones.

ARTÍCULO 13.- El Jefe de Gabinete de Ministros afectará el crédito presupuestario de la partida que estime, a los efectos del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.